

DR 05 83

Facultad de Derecho, Asignatura de Derecho Canónico, Profesor Jaime Pérez Llantada, Segundo Guión de Enseñanzas Regladas a emitir el 14 de octubre de 1983. Visto el concepto de fuente y lo que son las colecciones canónicas, vamos a ver la más famosa de ellas, la más importante, la colección conocida con el nombre de Corpus Juris Canonici. Tiene un cierto paralelismo con el Corpus Juris Civilis, denominación común de la recepción justiniana.

Es obra que se va formando desde el siglo XII al XV por la suma de colecciones concordadas que van desde el Decreto de Graciano en 1140 a las extravagantes comunes, incluidas las de XIV en 1484. Es en 1580 cuando Gregorio XIII, por la constitución apostólica *cum pro munere*, fija el texto y prohíbe su alteración, editándose oficialmente en 1582. Las colecciones que integran el Corpus Juris Canonici son el Decreto de Graciano, 1140, los cinco libros de las decretales de Gregorio IX, 1234, también llamada esta colección Liber Extra con respecto al decreto, el Liber Sextus de Bonifacio VIII en 1298, las Clementinas o Liber Septimus de Clemente V en 1317, las extravagantes de Juan XXII y las extravagantes comunes desde Martín V en 1281 a Sisto IV en 1484.

Como dato de conjunto de tan ingente obra como es el Corpus Juris Canonici, hemos de señalar que las decretales de Gregorio IX no comprendían todo el derecho de la Iglesia vigente en 1234, sino sólo las normas extravagantes o no contenidas en el Decreto de Graciano, por eso se conoce también la colección como Liber Extra. Igualmente sucede respecto del Liber Sextus de Bonifacio VIII que no elimina todas las decretales o constituciones pontificias emanadas de sus predecesores en el pontificado después del Liber Extra. Todavía menor exclusividad normativa tendrán las Clementinas y las extravagantes.

En ese paralelismo relativo entre el Corpus Juris Civilis Justiniano y el Corpus Juris Canonici de la Iglesia que cubrirán la cultura jurídica del medievo, al decreto se le considera par al digesto, a las decretales Pareja del Codes de Justiniano y las demás colecciones de decretales pontificias citadas par de las novelas justinianas. En un exagerado intento de pleno paralelismo se nota la falta en el Corpus de la Iglesia de una obra par a la instituta y por ello en el siglo XVI Lancelotti escribe unas Instituciones Juris Canonici que nunca se integraron en las ediciones oficiales del Corpus Juris Canonici pero sí en algunas ediciones privadas. En la edición del Corpus Juris Canonici más asequible hoy, la de Friedenberg de 1862, la pars prior, o primer volumen, contiene el decreto y la pars secunda, segundo volumen, las restantes colecciones desde las decretales hasta las extravagantes.

El decreto está dividido en tres partes, la primera trata de los ordenandos y está dividida en 101 distinciones concierne a las fuentes del derecho canónico tractatus decretalium, distinciones 1 a 20, al clero y a la ordenación, distinciones 21 a 59, a la elección, consagración y condición jurídica de los prelados, distinciones 60 a 90 y a la potestad eclesiástica de los legados pontificios y de los primados, distinciones 91 a 101. La segunda parte se subdivide para el tratado de los juicios en 36 causas, repartidas a su vez en diversas cuestiones y trata diversos

problemas concernientes a principios generales del derecho penal, procesal, causas 1 a 10, patrimonial, causas 10 a 14, de los religiosos, causas 16 a 20 y matrimonial, causas 27 a 36 y contiene varias causas o casos prácticos para cada uno de los cuales propone varias cuestiones e indica las respectivas soluciones. La tercera parte, dedicada a los sacramentos y sacramentales, está subdividida en cinco distinciones y lleva por título de consecraciones, tratando particularmente de la consagración de las iglesias, de la Eucaristía, de los días festivos, del bautismo y de la confirmación.

Las distinciones de la primera y tercera partes, así como las cuestiones en que se reparten las causas de la segunda parte, se subdividen en cánones o capítulos a los cuales hizo Graciano el comentario en forma de dicta o párrafos. Hay que notar, por último, que la tercera cuestión de la causa 33 de la segunda parte del decreto constituye un tratado especial independiente llamado de penitencia. No es extraño, pues, que de tan extensa colección hiciesen su campo de estudio los decretistas siglos XII a XIV, tanto glosadores como sumistas y comentadores.

Tras el decreto, como las normas siguen produciéndose en la Iglesia por legislación pontificia fundamentalmente, pronto renace el problema de subvigencia y concordia y Gregorio IX, ante tanta normativa extravagante fuera del decreto, encomienda a San Raimundo de Peñafor una compilación científica coherente y sistemática para añadir al decreto. San Raimundo ordena, concuerda y pide al Papa llenar lagunas con nuevas decretales hasta formar una colección completa promulgada por la bula *Rex Pacificus* en 1234 y a la que se conoce con el nombre de Decretales. La materia está distribuida en cinco libros según la sistemática de una obra de Bernardo de Pavía denominada *Breviarium Extravagantium*.

El primer libro trata principalmente de las fuentes y de los oficios eclesiásticos, *iudex*. El segundo está dedicado al derecho procesal, *iudicium*. El tercero al derecho patrimonial, al clero y a los religiosos, *clerus*.

El cuarto se refiere al derecho matrimonial, *connubia*. Y el quinto al derecho penal, *crimen*. La nueva legislación, dada desde Inocencio IV hasta Nicolás III mueve la Universidad de Bolonia a elaborar una nueva colección de decretales que promulga el Papa Bonifacio VIII con la bula *Sacrosancte Romane Ecclesia* en 1298 y que sigue la misma sistemática de las decretales de Gregorio IX.

La colección se conoce con el nombre impropio *Delivers Estus* en cuanto no retoca sino completa o actualiza los cinco libros de la de Gregorio IX. Pocos años después, Clemente V ordena una nueva colección para actualizar el derecho pontificio que solo era el suyo y el del Concilio Ecuménico de Vienne. La promulga su sucesor Juan XXII por la bula *Comnianulla* de 1317 y él mismo la denomina *Liber Septimus Decretalium* aunque se conoce con el de *Constitutiones Clementine* o simplemente *Clementinas*.

A diferencia de lo que ocurre con las dos colecciones precedentes Decretales y VI, no son una colección excluyente de las demás leyes que pueden estar en vigor si no van contra las coleccionadas. Al igual que las Decretales y el VI, las Clementinas es una colección auténtica.

Dos colecciones privadas pasarán al texto oficial del Corpus Juris Canonici que venimos estudiando promulgado por Gregorio XIII que son la colección de las extravagantes de Juan XXII y la de las extravagantes comunes, obras de Juan Chapuí que editaba una edición del Corpus que se consideraba cerrado con las Clementinas.

Ambas colecciones son pues privadas al igual que el Decreto de Graciano aún después de haber sido incluidas en la edición oficial aprobada por Gregorio XIII tras la labor de los correctores Romani por él designados para salvar algunas antinomias que quedaban en estas seis colecciones que integrarían el texto oficial del Corpus de 1582.